

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 abril 1912)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, sobre Casas baratas.

(Continuación)

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas. Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.^o de la Ley, y con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casa baratas se acomodará a las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.^o A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.^o A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.^o A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, a su juicio, pueden tener los llamados a habitar las casas baratas.

4.^o A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.^o A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades o particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y memorias anuales que vienen obligadas a remitirle las entidades constructoras de casas baratas y a redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, a las oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas a tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre las reformas que por iniciativa del Gobierno, o a su juicio, deban introducirse en la Ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la Ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo a la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación o atenciones de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto del servicio e inspección, acomodándose a lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el artículo 9.º de la Ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, o encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y a plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas o habitaciones, ate-

niéndose a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del artículo 27 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar a ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, a los efectos del mismo artículo 1.º de la Ley, las entidades de carácter oficial o privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de la habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido se considerarán incluídas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones provinciales, Juntas de Protección a la infancia, Ligas antituberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 63. La petición a que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, a partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística e Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para

que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico-higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, o en su defecto un Ingeniero, y a falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras u otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar a los 50 mayores contribuyentes y a las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo a las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo a la partida que, a tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos o Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá a la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien a aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, a propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de

la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior a 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinado las sesiones que fueren necesarias en el mes de enero al examen y probación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos, se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular e ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos pueden reunirse para tener derecho de habitar o adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario a que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la Ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el artículo 36 de la misma Ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población, en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos, y las reformas que consideren necesarias en la legislación

vigente, a los fines del fomento y mejora de la habitación barata

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas o aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar porque las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la Ley para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados a la edificación, y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento e higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley conforme a este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad para derribo o reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento o venta de las viviendas que vienen obligadas a presentarles las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la Ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del artículo 10 de la Ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen a reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el artículo 30 de la Ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades o de particulares a que se refiere el artículo 11 de la Ley, e informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la Ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas o los terrenos alcancen un valor tal, que impida aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar a las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos, y dictaminar, a petición de aquéllas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la Ley.

Art. 26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar a la aplicación del artículo 24 de la Ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la Ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos; y

Todos los demás cometidos que del artículo 3.º de la Ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales; de los cuales será uno el Arquitecto o quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, a las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actas que las Juntas deban facilitar o realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la Ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el artículo 6.º de la Ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construídas se hará por los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables a este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las

funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior a 1.500 con cargo a la consignación para la aplicación de la Ley, y según lo dispuesto por el artículo 58 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios a las casas construídas conforme a la ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construídas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas a quienes la ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente a la construcción, alquiler y venta de las casas, o a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando a la sucesión concurren sólo colaterales, y a condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la ley con derecho a habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, y los actos que devenguen dicho impuesto u otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en el Registro de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación e introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador en garantía hipotecaria que hagan las Sociedades cooperativas constituídas en los términos que fija el artículo 20 y párrafo 7.º del 21 de la ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas o viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de toda clase de contribuciones, impuestos o arbitrios concedida

por el artículo 12 de la ley, están comprendidos todos los que graven o puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho artículo 12, empezará a contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo a las que se constituyan desde la promulgación de la ley, sino también a las constituídas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquélla. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el artículo 18 de la ley, las casas pierdan el carácter de baratas y los terrenos alcancen valor tal, que impidan dedicarlos a ese género edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentas del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la ley, los particulares o Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total o parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario o adquirente, con arreglo al artículo 13 de la ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular o Sociedad constructora a otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, o que, siéndolo, no les produzcan interés alguno, o que renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad, acordado dasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la ley, elevarán el con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones a remitir

al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la ley establece cuando destinasen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas, sometiéndose a los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, o cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír a éste antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la ley, y a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañándolos justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, a tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, o quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa o casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el art. 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, a tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, o quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención a que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, o del párrafo 7.º del 21 de la ley, por medio de certificación de la Junta o del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, a saber: en el caso del artículo 20 de la ley, que han invertido, en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente a esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el párrafo 7.º del artículo 21: 1.º que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100; y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del artículo 18 de la ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las Oficinas de Hacienda tuvieren alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la ley que se refieren a las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 44, de 21 de febrero último, para la provisión en propiedad de la Subdelegación de Farmacia del partido de Tarazona; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, he acordado convocar otro nuevo concurso durante treinta días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan presentarse instancias documentadas en este Gobierno; debiendo tenerse en cuenta que en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 3 de febrero de 1911, los Subdelegados residirán en la cabeza del partido judicial o en los pueblos del mismo de igual o mayor vecindario.

Zaragoza 24 de abril de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Ateca por dimisión del que la desempeñaba, D. Francisco Calvo, y nombrado interino por la Comisión permanente D. Andrés Hueso; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Instrucción general de 12 de enero de 1904, he acordado convocar concurso durante treinta días, contados desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, para proveer en propiedad dicho cargo, y a fin de que puedan presentarse instancias documentadas en este Gobierno; debiendo tenerse en cuenta que en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 3 de febrero de 1911, los Subdelegados residirán en la cabeza del partido judicial o en los pueblos del mismo de igual o mayor de vecindario.

Zaragoza 24 de abril de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA
DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiéndose recibido en la Secretaría de la Junta de mi presidencia las ternas para proceder a la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que figuran en la relación inserta al pie de esta circular, he acordado conminar con la multa reglamentaria a los Alcaldes de los referidos pueblos, previniéndoles que si en el término de cinco días no cumplen el servicio que se les tiene interesado por dos circulares anteriores, procederé a la imposición de las referidas multas y a la exacción de las mismas dentro del plazo legal.

Zaragoza 22 de abril de 1912. — El Presidente, José Boente. — El Secretario, Nicolás Tello.

Relación que se cita.

Acered, Alberite, Alborge, Alcalá de Ebro, Almohuel, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Ardisa, Artieda, Atea y Azuara

Badules, Belchite, Belmonte, Berdejo, Berruete, Biel, Bijuesca y Bureta.

Cabañas, Calmarza, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codos, Cuarte y Cunchillos.

El Frago, El Frasno, Embid de Ariza y Escatrón.

Farlete, Fayón, Fuencalderas, Fuendejalón y Fuentes de Jiloca.

Gallur.

Isuerre.

Jarque y Jaulín.

La Almolda, Lagata, La Muela, Las Cuerlas, La Vilueña, Layana, La Zaida, Lécera, Lechón, Lesiñena, Letux, Lobera, Lucena y Luna.

Maella, Malanquilla, Malón, Maluenda, Mara, Mianos, Moneva, Monreal de Ariza, Moros, Muela, Mozota y Muel.

Nigüella.

Olvés, Orcajo, Orera, Orés, Oseja y Osera.

Paracuellos de la Ribera, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Perdiguera, Plasencia de Jalón, Pomer, Pozuelo, Puebla de Albortón, Puebla de Alfindén y Puendeluna.

Riela, Rueda de Jalón y Ruesta.

Samper del Salz, Santed, Sisamón y Sobradiel.

Tabuenca, Tauste, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota y Tosos.

Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintado y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Ebro, Vera, Vierlas, Villadoz, Villalba, Villamañor, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca y Villarreal.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Antonio Querol, a nombre de la Sociedad Electra Trasobares, domiciliada en Tabuenca, ha presentado un proyecto, suscrito por el Ingeniero industrial D. José Maluquer, solicitando establecer dos líneas de conducción de energía eléctrica, que partiendo de una Central, sita a la izquierda del río Isuela, en término de Trasobares, va una a este pueblo y otra independiente a Tabuenca.

Las dos líneas son de alta tensión alterna monofásica a 3.000 voltios. La de Trasobares, atravesando en línea recta propiedades particulares y el monte común Valdesiscar, va a transformador colocado en las afueras del pueblo. La de Tabuenca, en varias alineaciones, atravesando en término de Trasobares y Tabuenca propiedades particulares, barrancos y los montes comunes forestal, núm. 63 del Catálogo, y La Sierra El Pie Gordo y Barranquillos, termina en transformador colocado a la entrada del pueblo. De los transformadores se derivan las líneas de baja tensión de los pueblos.

Como derecho a la fuerza se alega la concesión de 300 litros de agua por segundo del río Isuela que la misma Sociedad tiene solicitado para esta industria, según expediente que está en tramitación.

Se solicita el establecimiento del teléfono para el servicio, colocado en los mismos postes de la conducción.

Las propiedades que se atraviesan, sobre las cuales no se pide la servidumbre, son las de la relación que se acompaña al proyecto y respecto a las que el peticionario presenta autorización particular.

A los efectos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, se publica esta nota-anuncio en este BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de treinta días, a contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, a cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 17 de abril de 1912 — El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

SECCION SEXTA

Alagón.

Hasta el 20 del próximo mes de mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana los contribuyentes de este distrito municipal, previa exhibición de los documentos legales.

Alagón 23 de abril de 1912.—El Alcalde, Joaquín Borao.

Campillo.

El reparto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de esta localidad, formado para el corriente año, se halla expuesto al público, en

la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón 22 de abril de 1912.—El Alcalde, Angel García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de los derechos del Estado en causa que se siguió en este Juzgado contra Blas Monge García, sobre disparo y lesiones, se saca a la venta en primera subasta, por el tipo de su tasación, la casa embargada al referido penado a las resultas de la mencionada causa, que a continuación se describe, sita en el término municipal de Cetina:

Mitad de una casa con corral, situada en la calle del Arrabal, sin número, que consta de un solo piso y mide una extensión superficial de ciento treinta y seis metros cuadrados; lindante por la derecha entrando con la calle del Arrabal, por la izquierda con barranco y por la espalda con casa de D. Agustín Sigüenza: valuada en la cantidad de cien pesetas.

Para cuyo remate, que se verificará en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cetina, se señala el día quince de mayo próximo, a las doce de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrán de depositar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de la finca embargada.

Dado en Ateca a veintidós de abril de mil novecientos doce.—Lisardo Fuentes.—D. S. O., P. H., Luis E. Muñoz.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Casto Ruperto Jimeno Roy, natural de Calatayud, presbítero, de setenta y tres años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, el cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día 4 de marzo último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a veintidós de abril de mil novecientos doce. Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes dejados por D.^a Joaquina Turmo Marín, natural de Grisén y vecina de Zaragoza, en cuya ciudad falleció el día once de junio de mil ochocientos noventa y dos, bajo el testamento que tenía otorgado en dicha ciudad de Zaragoza el día diez y ocho de mayo del mismo año, para que en el término de dos meses, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en legal forma, pues así lo tengo acordado en el juicio universal promovido por D. Felipe Turmo Alfaro, D. Manuel y D. Luis Otal Turmo, D.^a Clara Turmo Alfaro, D. Juan Gómez Andón y su esposa D.^a Dolores Castillo Turmo, D. Antonio Gregorio Rocasolano y su esposa D.^a Tesesa Turmo Alfaro, como parientes más próximos de la finada.

Dado en La Almunia a diez y seis de abril de mil novecientos doce.—Federico Mena.—El Secretario judicial, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal del distrito del Pilar, por acta de esta fecha, ha acordado señalar para la celebración del juicio verbal solicitado por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Domingo Borraz y Usón, contra D.^a Cecilia García, de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento treinta y cinco pesetas, el día veintinueve del actual, a las doce de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, principal; bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o por persona que legalmente la represente, seguirá el juicio en su rebeldía sin más citación oirla.

Y para que conste, expido la presente en Zaragoza, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a diez de abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Joaquín Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza.

Anuncio.

El jueves 25 del actual, a las diez y seis (contado de la tarde), se sacarán a la venta en pública subasta varias cabezas de ganado lanar, que pueden verse todos los días en dicha Granja, en la que se hallarán expuestas al público las condiciones de la subasta y se facilitarán los antecedentes que se deseen acerca del ganado.

IMPRESA DEL HOSPICIO